000428/2022

Comodoro Rivadavia, veintiocho de marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F., M. S. C/E. ART SA S/ SUM. (Accidente de trabajo (Sistémico)" Expte. N° 428/2022,** en trámite ante esta Cámara de Apelaciones (Expte. N° 261/2017) por haber interpuesto la actora (ID 876896 y 876899) recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 66/2022 por la causal prevista en el art. 291 incs. a) del CPr. y violación de la ley. Ratifica reserva del caso federal.

I. La recurrente considera que en el pago de la indemnización condenada se debe computar una primera etapa de intereses hasta la fecha en que se produce el primer pago a cuenta de la ART, luego, tal pago debe ser imputado, primero, para cancelar los intereses que se generaron en aquel periodo y luego, lo restante, imputado al capital. Desde allí, la demandada adeudaría intereses capitalizables hasta la notificación de la demanda, y cuantificables hasta el día en que se practique la liquidación de la sentencia. Se agravia porque los jueces sentenciante ordenan descontar el pago de la ART a valores constantes, y el rechazo en la 11 aplicación del Art. 770 inc. b) y c) del CCyCN.

En su impugnación el recurrente afirma que el pronunciamiento es contrario a la interpretación de la ley realizada por los mismos jueces en otros fallos.

Expresa que el rechazo de los agravios se fundó en que se intentó incurrir en una variación del objeto demandado, ya que al momento de interponer la demanda, se solicitó se haga lugar al pago de la diferencia entre lo pagado por la ART y lo que estimó como adeudado en definitiva por aquella con más intereses, alegando que si bien sostuvo que los intereses se deben desde la fecha del evento dañoso, no pidió que se efectúe el cálculo de tal manera, ya que solo requirió que sobre aquella diferencia se calculen los intereses desde la fecha del siniestro. Es por ello y en base al principio de congruencia que se le rechazó dicho agravio. Continúa diciendo que en similares términos se rechazó la pretensión del Art. 770 del CCyCN en razón que si bien es cierto que se peticiono su aplicación, no se especificó cuál de los supuestos del art. 770 CCyC pretendía se aplicase.

Refiere que existe violación de la doctrina legal, dado que la Cámara de Apelaciones en diversas integraciones del tribunal (Dra. Robert- Dra. Nieto; Dra. Zanatta-Dr. Hayes; Dra. Nieto-Dra. Robert) de esta ciudad dictó otras sentencias: SD N° 23/2022/L de fecha 26/04/2022; SD B° 16/21/L de fecha 26/07/2021 y SD N° 50/2022/L de fecha 20 25/08/2022, en las que resolvió otorgar lo que ahora se le rechazan, a pesar de que las demandadas entabladas se encontraban en idéntico término, y que la cuestión a debatir fue incluida en el proceso al momento de apelar las sentencias de primera instancia, es

decir, la aplicación del anatocismo y el descuento del pago de la ART en el tiempo que corresponde, sin descontar su monto a valores constantes.

Asimismo, considera que los jueces sentenciantes han incurrido en la inaplicabilidad de la ley, al no aplicar las reglas de los Arts. 1748 y 770 13 inc. b) y c) del CCyCN. Dice que el accidente y notificación de la demanda aconteció luego de la entrada en vigencia del CCCN, siendo su aplicación de pleno derecho, en virtud del principio iura novit curia, bastando sólo con peticionar intereses en la demanda.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh Nº 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Belgrano N° 819 de la ciudad de Rawson (ID 876899). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. En relación al pago de la tasa de justicia invoca la exención de la cual goza –Punto III 5-.

Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del

inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causales casatorias, las del inc. a) y violación de la ley del art. 291 del CPr.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso y menciona las normas jurídicas que considera violadas o erróneamente aplicadas.

III. Violación de la ley o doctrina legal.

El recurrente puso de manifiesto que al dictarse la sentencia definitiva del modo en que se lo hizo, se ha incurrido en violación de la ley y doctrina legal. A su criterio, se ha resuelto de modo diferente a como lo hizo ésta Cámara de Apelaciones en otros pronunciamientos SD N° 23/2022/L de fecha 26/04/2022; SD B° 16/21/L de fecha 26/07/2021 y SD N° 50/2022/L de fecha 20 25/08/2022, transcribiendo párrafos de la primera.

Señala que en dichas sentencias se resolvió condenar a los demandados al pago de la indemnización del actor computando una primera etapa de intereses hasta la fecha en que se produce el primer pago a cuenta de la ART, luego, tal pago debe ser imputado, primero, para cancelar los intereses que se generaron en aquel periodo y luego, lo restante, imputado al capital y sostuvieron la capitalización de intereses –art. 770 inc. b) del CCCN.

Ahora bien, en la P. del Chubut habrá violación de la ley o doctrina legal cuando la sentencia: «Se fundare en una interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro Tribunal colegiado de única o última instancia de la P., dentro de un lapso no mayor de tres (3) años».

El Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que «una sentencia viola la doctrina legal cuando al decidir se interpreta la ley de un modo distinto a la que hizo otra Cámara, u otra Sala del mismo Tribunal, o este Superior Tribunal de Justicia dentro de un lapso no mayor de tres años y siempre que se trate de casos idénticos» (SI N° 233/SL/2021, 201/SL/2021, 94/SRE/2016, con remisión a las SI N° 40/SRE/2011, 06/SRE/2005 y 03/SRE/2001, entre muchísimas otras); «debe tratarse de casos idénticos, por lo menos de una marcada similitud, no siendo suficiente la simple analogía; pues, como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes, el precedente no es de aplicación (SI N° 13/SRE/2017, 40/SRE/2011 y sus remisiones)» (STJCh, SI N° 5/SRE/2019, entre muchas otras).

Así la exigencia se vincula con la finalidad de la causal, en cuanto procura, con la intervención del Superior Tribunal de Justicia, la unificación de la jurisprudencia ante la interpretación de la ley contraria o discordante de dos tribunales colegiados diferentes de la P..

Las sentencias que el recurrente cita como opuestas a lo resuelto en autos, son las dictadas por la misma Cámara de Apelaciones de ésta ciudad

en los autos “A., R. D. c/ E. 12 ART SA s/ SUM. - Acc. de Trabajo (Sistémico)", expte. nro. 98/22, SD N° 23/2022/L; "F., M. E. c/ P. ART S.A. s/ 10 SUM. Accidente de Trabajo sistémico", expte. nro. 110/21 SD 16/21/L; y "C. V., S. M. c/ S. 17 M. ART SA s/ SUM. - Accidente de Trabajo (Sistémico)", 18 expte. nro. 250/22 SD N° 50/2022/L.

Como se advierte, los pronunciamientos que la casacionista pretende que se contrasten, es decir el dictado en autos y los que corresponde a los expedientes citados, provienen ambos de ésta Cámara de Apelaciones, tribunal colegiado único que no se encuentra dividido en salas. En el cual, los jueces que formaron la mayoría en la sentencia que impugna se pronunciaron también en la otras mencionadas que denuncia opuestas.

Bajo estos parámetros, examinados los pronunciamientos y demostrada inicialmente la atinencia de su cita para la solución del caso, se evidencia la similitud que habilita la favorable acogida de la apertura de la casación por violación de la doctrina legal.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar admisible el recurso de casación interpuesto por la actora (ID 876899), contra la sentencia definitiva “L” N° 66/2022. Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

2) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por la recurrente en el punto VII.

3) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la contraria domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 141 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS